



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2017-00051-00
DEMANDANTE: CLARA INES RUIZ PLAZAS

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2017-00065-00
DEMANDANTE: MARIA LILI JIMENEZ BECERRA

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2017-00111-00
DEMANDANTE: ERNESTINA CAMACHO MORENO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ACTA No. 11-12 y 13 de 2018

AUDIENCIA INICIAL ART. 180 C.P.A.C.A.

En la ciudad de Tunja, a los 12 días del mes de febrero de 2018, siendo las 8:30 a.m., día y hora fijados en la providencia del 25 de enero del año en curso, se constituye el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, para llevar a cabo la diligencia de Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA dentro de los medios de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-33-33-006-2017-00051-00** instaurado por la señora **CLARA INES RUIZ PLAZAS, N° 15001-33-33-006-2017-00065-00** promovido por la señora **MARIA LILI JIMENEZ BECERRA y 15001-33-33-006-2017-00111-00** adelantado por la señora **ERNESTINA CAMACHO MORENO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el suscrito Juez **OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN**, en compañía de **MAYIL NORELIA CUERVO BUITRAGO**, como secretario Ad-Hoc, se constituye en **AUDIENCIA SIMULTÁNEA** en razón a que los procesos se encuentran dentro del mismo estado procesal y los hechos y pretensiones de las demandas son similares. Lo anterior en aras de propender por los principios del derecho procesal de economía, celeridad, eficacia, concentración e inmediación al tenor de lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 103 del CPACA, y aclarando que ello no significa la acumulación de los citados procesos.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Decreto de Pruebas.
7. Sentencia de primera instancia, si se dan los respectivos presupuestos procesales.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

EXPEDIENTE 2017-00051-00 Y 2017-00065-00

- **APODERADO: HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, y portador de la tarjeta profesional No.83.363 del C.S de la J.

EXPEDIENTE 2017-0011-00

- **APODERADA: DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.368.421 de Tunja, y portadora de la tarjeta profesional No.269.445 del C.S de la J.

Las partes y el Ministerio Público estuvieron conformes.

1.4. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, del representante del Ministerio Público, así como del apoderado de la entidad demandada**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 180 C.P.A.C.A. **Se advierte que ante la inasistencia del apoderado de la parte demandada se dará aplicación a lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.**

**Las partes quedan notificadas en estrados.
 La parte demandante estuvo conforme.**

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

EXPEDIENTES 2017-00051 Y 2017-00065

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5 en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal dentro de los procesos 2017-0051, 2017-0065. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten al respecto:

Tribunal Administrativo de Unidad del Circuito Judicial de Tarma
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2017-00051-00, 15001-33-33-006-2017-00065-00 y 15001-33-33-006-2017-00111-00
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- **Apoderado de la parte actora expedientes 2017-00051 y 2017-00065:**
 Manifiesta no observar irregularidad alguna.

EXPEDIENTES 2017-00111

El artículo 156 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala que la competencia por razón de territorio en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por su parte, el Acuerdo No.PSAA15-10449 de 2015, establece que el Circuito Judicial de Duitama conocerá de los procesos con comprensión territorial en Covarachia – Boyacá.

Para el presente asunto, se advierte que éste Despacho carece de competencia para tramitar el presente medio de control, esto, en razón al factor de competencia territorial señalada en la norma anterior; lo anterior como quiera que según la Resolución No.002557 del 17 de abril de 2015 el último lugar donde prestó sus servicios la accionante fue en la Institución Educativa Sede Limoncito del Municipio de Covarachia – Boyacá.

Sin embargo, el Despacho seguirá tramitando del presente asunto atendiendo los principios de economía y celeridad que rigen el procedimiento contencioso administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P., en tanto, la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Aunado además a que en el presente asunto se admitió la demanda, se notificó en debida forma, se corrió traslado y se contestó la presente demanda; es decir, se trabó la respectiva Litis sin que el apoderado de la parte demandada hiciera manifestación alguna sobre la carencia de competencia por el factor territorial.

En un asunto similar más no igual al que se analiza, el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 9 de junio de 2017 dentro del proceso con radicado 2016-858, M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana, consideró que:

El inciso final del artículo 16 del C.G.P., establece que la falta de competencia por factores distintos del subjetivo y el funcional es prorrogable, siendo un deber del juez continuar conociendo del proceso, aunque se determine tal situación, si la misma no fue reclamada en tiempo.

Por su parte, la clasificación de los factores de competencia referidos por la norma hacen relación a: (i) el factor, subjetivo, cuando la competencia se determina atendiendo la calidad de los sujetos procesales, como la asignada al Consejo de Estado en los asuntos de nulidad del acto de elección del Presidente de la República; y (ii) el factor funcional, cuando la competencia de un asunto se otorga a una autoridad específica dentro de la distribución vertical de competencia, guardando relación con las distintas funciones que a cada órgano jurisdiccional se le atribuyen dentro del proceso, como la competencia en primera y segunda instancia, o la correspondiente a los recursos de anulación, revisión o unificación de jurisprudencia, para los que el C.P.A.C.A. determina la autoridad que debe asumir su conocimiento.

Así, de los antecedentes descritos sobre el trámite dado al proceso, y al advertir que sobre el mismo se adujo la falta de competencia atendiendo la cuantía de las pretensiones, se concluye que no es posible que esta Corporación avoque conocimiento en el asunto, por sesgarse de esa manera la competencia del juez administrativo, y porque se quebrantaría la norma procesal.

Pensar lo contrario sería admitir que por situaciones que naturalmente conllevan variaciones en la cuantía de cualquier demanda, como el transcurrir del tiempo, o por circunstancias ligadas al comportamiento del mercado con el que tengan relación las pretensiones indemnizatorias, el juez pierda automáticamente competencia sin importar el estado del proceso, en total afectación de los principios de eficacia y eficiencia de la administración de justicia, y

Juzgado Segundo Administrativo de Dignidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2017-00051-00, 15001-33-33-006-2017-00065-00 y 15001-33-33-006-2017-00111-00

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

más importante aún, dejando de lado el principio de inmediación, pilar fundamental de la objetividad con la que se resolverá el conflicto.

Por lo anterior, al no tener el factor de competencia que atiende a la cuantía relación con los factores funcional o subjetivo, ni discutirse por las partes la falta de competencia de ese despacho atendiendo ese criterio, se dispondrá la devolución del expediente para que se continúe con el trámite correspondiente.

Resumiendo y teniendo en cuenta que hasta el momento ninguna de las partes ha expresado la falta de competencia por razón del territorio para que este Despacho siga conociendo del proceso, atendiendo a lo previsto en el artículo 16 del C.G.P., y acatando los pronunciamientos que al respecto ha expresado el Tribunal Administrativo de Boyacá, este Despacho seguirá tramitando en primera instancia el presente proceso, y tiene por saneado cualquier vicio relacionado con la competencia por el factor territorial.

Finalmente, el despacho no advierte ningún otro vicio de irregularidad que afecte lo actuado hasta esta etapa procesal.

Orden seguido, el despacho advierte a los intervinientes que agotada esta etapa procesal, y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

- **Apoderada de la parte actora expediente 2017-00111:** Manifiesta no observar irregularidad alguna.

Escuchadas las partes, el Despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado en el proceso, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrado.

Las partes demandantes estuvieron conformes.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXPEDIENTE 2017-00051, 2017-00065-2017-00111:

La entidad demandada, con las contestaciones de las demandas propuso excepciones, las cuales se les dio traslado de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., término dentro del cual la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

En esa medida procede el despacho a resolver las excepciones de la siguiente manera:

- **Vinculación del litisconsorte:**

Indica el Despacho que no son de recibo los argumentos presentados por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que de los artículos 9° de la Ley 91 de 1989 y 3° del Decreto 2831 de 2005 se colige, que aun siendo la entidad territorial quien proyecta los actos administrativos que son objeto de demanda, las decisiones allí contenidas no corresponden al ejercicio de una atribución propia o autónoma.

La Secretaria de Educación del Departamento cumple, por disposición de la Ley y el reglamento, funciones que, en principio son propias del Ministerio de Educación Nacional, pero que, se depositan en aquella como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los

Juzgado Sexto Administrativo de Unidad del Circuito Judicial de Tarma

Nullidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2017-00051-00, 15001-33-33-006-2017-00065-00 y 15001-33-33-006-2017-00111-00

Demandante: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local, pues se delega en la entidad territorial la facultad de elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, pero no la responsabilidad del reconocimiento como tal. Así lo manifestó el H. Consejo de Estado en jurisprudencia del 21 de noviembre de 2011 en donde se indicó:

“... como quiera que el contenido del artículo 56 de la Ley 962 del 2005, que radicó en cabeza de los Secretarios de Educación la función de expedir los actos administrativos de reconocimiento pensional, no implicó descentralización fiscal en el manejo y pago de las acreencias originadas en las prestaciones sociales del personal docente afiliado, pues tal competencia le continúa correspondiendo a dicho Organismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 5° y 9° de la Ley 91 de 1989, tan así es, que con todo, los actos administrativos expedidos por las autoridades territoriales se encuentran sujetos al control y aprobación del mencionado Fondo, por lo que es a éste a quien corresponde acudir a defender la legalidad de los actos demandados, radicándose en el mismo la responsabilidad frente a las consecuencias económicas que de su eventual anulación se deriven.” (Negrilla y subraya del Despacho)”

En consecuencia, la entidad territorial no se encuentra obligada al no poderse predicar autonomía en el ejercicio de dicha función, por lo tanto, el mencionado reconocimiento estaría a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya representación se encuentra en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, quien tendrá la legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Frente a la Fiduciaria la Previsora S.A., el Despacho reitera lo señalado líneas arriba, en cuanto a que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde finalmente expedir el acto administrativo por el cual se dispone el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Bajo las anteriores argumentaciones, el Despacho colige que la excepción invocada no tiene prosperidad, pues la entidad territorial no se encuentra obligada al no poderse predicar autonomía en el ejercicio de dicha función; en este sentido el mencionado reconocimiento estaría a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya representación se encuentra en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, quien tendrá la legitimación en la causa por pasiva dentro de los presentes asuntos. Bajo las anteriores argumentaciones, el Despacho colige que la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad.

▪ **Falta de legitimidad por pasiva - reconocimiento y tramite delas prestaciones económicas a cargo del FNPSM:**

Respecto a la legitimidad que pueda tener la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para actuar dentro del presente proceso, es pertinente manifestar que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señaló el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales ante el Fondo del Magisterio así:

“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección segunda – subsección “a”, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011), Radicación no. 25000 23 25 000 2008 00425 01 (0518-11).

Juzgado Sexto Administrativo de Oradad del Circuito Judicial de Tuxtepec

Nullidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2017-00051-00, 15001-33-33-006-2017-00065-00 y 15001-33-33-006-2017-00111-00

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.” (Subraya fuera de texto).

El anterior trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, de los cuales se desprende que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la voluntad de la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, así como la de la Fiduciaria la Previsora S.A., a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

No obstante lo anterior, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde finalmente, a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, expedir el acto administrativo por el cual se dispone el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5º del Decreto 2831 de 2005.² Lo anterior tiene pleno respaldo en jurisprudencia del H. Consejo de Estado de fecha catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), en donde se estudió la legitimación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en un caso como el aquí debatido³.

Por lo expuesto, el Despacho concluye que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio intervino sustancialmente en la decisión adoptada en el proyecto de Resolución que constituye cada uno de los actos administrativos demandados, por tanto, la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad, por las razones antes señaladas.

▪ **Prescripción:**

Indica el Despacho que esta excepción será resuelta con el fondo del asunto, atendiendo a su naturaleza accesoria respecto de la prosperidad o no de las pretensiones.

▪ **Genérica:**

Fuera de la excepción presentada con las contestaciones de las demandas, y de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no se encuentran otras excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación previstas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes demandantes estuvieron conformes.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, 18 de agosto de 2011, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación N° 6800-1231-5000-2004-02094-01(1887-08)

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, Subsección “b”, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12): “... no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales...” (Negrilla y Subraya del Despacho)”

Juzgado Sexto Administrativo de Oraltad del Circuito Judicial de Tuzja
Nullidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2017-00051-00, 15001-33-33-006-2017-00065-00 y 15001-33-33-006-2017-00111-00
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- **Conciliación extrajudicial**

El requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., no era necesario agotarlo, toda vez que el asunto versa sobre un derecho pensional, que tiene el carácter de público, cierto, imprescriptible e irrenunciable.

- **Conclusión procedimiento administrativo**

EXPEDIENTE 2017-00051

Este requisito tampoco era necesario acreditarlo, toda vez que contra la Resolución 00498 del 18 de mayo de 2016, únicamente procedía el recurso de reposición el cual no es obligatorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de C.P.A.C.A. De dicho recurso no hizo uso la demandante y accedió directamente a la jurisdicción.

EXPEDIENTE 2017-00065

Este requisito tampoco era necesario acreditarlo, toda vez que contra la Resolución 6989 del 6 de octubre de 2016, únicamente procedía el recurso de reposición el cual no es obligatorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de C.P.A.C.A. De dicho recurso no hizo uso la demandante y accedió directamente a la jurisdicción.

EXPEDIENTE 2017-00111

Este requisito tampoco era necesario acreditarlo, toda vez que contra la Resolución 002557 del 17 de abril de 2015, únicamente procedía el recurso de reposición el cual no es obligatorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de C.P.A.C.A. De dicho recurso no hizo uso la demandante y accedió directamente a la jurisdicción.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes demandantes estuvieron conformes.

Sin recursos interpuestos, se procede a la:

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Revisada la demanda y su contestación, observa el Despacho que no hay consenso en la mayoría de los hechos, por lo tanto se indaga a las partes actoras si se ratifican en cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual se concede el uso de la palabra:

- **Apoderado de la parte actora procesos 2017-0051 y 2017-0065:** Se ratifica en cada uno de los hechos y pretensiones.
- **Apoderada de la parte actora proceso 2017-00111:** Se ratifica en cada uno de los hechos y pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, el despacho **fija el litigio** en los siguientes términos:

EXPEDIENTES 2017-00065 y 2017-00111

¿Debe este despacho determinar si las demandantes tienen derecho a que su pensión sea reliquidada con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de status pensional?

EXPEDIENTE 2017-00051

¿Debe este despacho determinar si la demandante tiene derecho a que su pensión sea reliquidada con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a su retiro definitivo del servicio?

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre lo fijación del litigio expuesta por el despacho:

Apoderado de la parte actora procesos 2017-0051 y 2017-0065: de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderada de la parte actora proceso 2017-00111: de acuerdo con la fijación del litigio.

De esta manera queda fijado el litigio.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes demandantes estuvieron conformes.

6. CONCILIACIÓN:

Si bien el artículo 180 No.8 del CPACA, establece que en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con el reconocimiento y pago de unos derechos y acreencias laborales, asunto no conciliable⁴, al estar expresamente prohibido respecto derechos mínimos e intransigibles, en los términos del artículo 8° de la Ley 640 de 2001. Sin embargo, ante la inasistencia de la parte demandada indica el Despacho que se declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

Apoderado de la parte actora procesos 2017-0051 y 2017-0065: conforme con lo decidido.

Apoderada de la parte actora proceso 2017-00111: conforme con lo decidido.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes demandantes estuvieron conformes.

7. MEDIDAS CAUTELARES.

⁴ Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "incierto y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

"...Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público..." (Consejo de Estado Sección Segunda, sub-sección B C.P. Martha Lucia Ramírez de Páez. Rad: 23001-23-31-000-2009-00014-01(0728-09).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Validad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2017-00051-00, 15001-33-33-006-2017-00065-00 y 15001-33-33-006-2017-00111-00
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Con las demandas no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrado.

Las partes estuvieron conformes con lo decidido.

8. DECRETO DE PRUEBAS:

8.1.PARTE DEMANDANTE:

EXPEDIENTE 2017-00051:

❖ DOCUMENTALES:

- Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 12 a 35 del expediente.

EXPEDIENTE 2017-00065:

❖ DOCUMENTALES:

- Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 13 a 40 del expediente.

EXPEDIENTE 2017-00111:

❖ DOCUMENTALES:

- Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 23 a 51 del expediente.

8.2.PARTE DEMANDADA:

- En los tres expedientes, niéguese la solicitud presentada en el acápite denominado "PRUEBAS", de oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, para que allegue copia del "expediente administrativo de la controversia aquí planteada", lo anterior, teniendo en cuenta que con la demanda se allegó copia del acto demandado y certificación de salarios devengados, emitida por la Secretaria de Educación de Boyacá y que obra en los expedientes, así como copia de formato único para la expedición de la historia laboral, documentos que este Despacho considera suficientes para resolver el fondo del asunto.

8.3.PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera que es innecesario decretar pruebas en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes estuvieron conformes con lo decidido.

9. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Atendiendo a que los **asuntos sometidos a consideración del Juzgado son de puro derecho**, pues lo debatido es la aplicación de la normatividad relacionada con la reliquidación de la pensión de jubilación y que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará **aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.**, para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por la parte demandante y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Las partes estuvieron conformes con lo decidido.

10. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión**:

Apoderada de la parte actora expediente 2017-00111: (Minuto 00:21:17 - 00:24:00)

Apoderado de la parte actora expedientes 2017-00051 y 2017-00065: (Minuto 00:24:02 - 00:26:00)

11. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Escuchados los alegatos presentados, de conformidad con el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. Presentación del caso y planteamiento del problema a resolver

Conforme se expuso en la fijación del litigio el problema jurídico que debe resolverse se puede plantear de la siguiente manera:

EXPEDIENTES 2017-00065 Y 2017-00111:

¿Debe este Despacho determinar si las demandantes tienen derecho a que su pensión sea reliquidada con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de status pensional?

EXPEDIENTES 2017-00051

¿Debe este Despacho determinar si la demandante tiene derecho a que su pensión sea reliquidada con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a su retiro definitivo del servicio?

Para resolver los anteriores interrogantes, el despacho analizará los siguientes puntos: (i) Régimen prestacional de docentes; (ii) Régimen de jubilación aplicable a las demandantes; (iii) De las sentencias C-258 de 2013 y SU -230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional; y (iv) la solución al caso concreto.

II. -Régimen prestacional de docentes

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Toluca

Nullidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2017-00051-00, 15001-33-33-006-2017-00065-00 y 15001-33-33-006-2017-00111-00
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 dispone que:

“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica... a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.”

Y el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, señala:

“Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (...).” (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el Acto Legislativo No. 01 de 2005 señaló:

“Parágrafo transitorio 1°. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada Ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.” (Negrillas de fuera del texto).

De las disposiciones en cita se deduce que los docentes al servicio del Estado se pensionan con el régimen que les corresponda según la fecha en que se hayan vinculado, antes o a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. Es decir, que el régimen pensional se determina de acuerdo con la fecha de ingreso al servicio oficial. Al respecto el Consejo de Estado, ha señalado:

“En la actualidad hay dos situaciones:

- *La de los docentes oficiales vinculados antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, es la establecida en las disposiciones legales vigentes hasta esa fecha, sin que termine el 31 de Julio de 2010.*
- *La de los docentes oficiales vinculados a partir del 27 de junio de 2003 es el régimen general de las leyes 100 de 1993, 797 de 2003 y las demás que lo regulen en el futuro, pero con el requisito de la edad unificado en 57 años para hombres y mujeres, sin que termine el 31 de Julio de 2010.”* (Negrillas fuera del texto).

Bajo este contexto queda establecido que la Ley 812 de 2003 es aplicable siempre y cuando los docentes se vinculen con posterioridad a la fecha de su vigencia (27 de junio de 2003), en tanto que quienes ingresaron con anterioridad a esa fecha le son aplicables las normas que con antelación rigen la materia.

III. -Régimen de jubilación aplicable a las demandantes

⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta de 10 de septiembre de 2009. Radicación No. 1857. Consejero Ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo.

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tuxtla

Nullidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2017-00051-00, 15001-33-33-006-2017-00065-00 y 15001-33-33-006-2017-00111-00

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En primer lugar es del caso aclarar que en materia de pensión ordinaria de jubilación, los docentes no disfrutaban de ninguna especialidad que les otorgue determinados privilegios con respecto al tratamiento relativo a las normas que regulan su actividad. En efecto, los regímenes especiales de pensiones se caracterizan porque mediante normas expresas se señalan condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicios y cuantía de la mesada, diferentes a las establecidas en la norma general, lo que no se da respecto de los maestros, quienes a pesar de ser servidores públicos y estar incursos dentro de un régimen especial para el reconocimiento de algunas prestaciones como la pensión gracia, no gozan de este privilegio para la obtención de la pensión ordinaria de jubilación.

Así entonces, y de acuerdo al asunto planteado, es importante determinar las diferentes normas que rigen la pensión de jubilación, en términos generales para funcionarios públicos, en razón de que en materia de jubilación los docentes no gozan de régimen especial.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“Así las cosas, el Sistema Integral de Seguridad Social, Ley 100 de 1993, en materia de pensión de vejez ordinaria no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, ya que, estas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro, que el contenido en la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente”⁶.

En relación con este tópico la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia de 4 de agosto de 2010 con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde el alto Tribunal estableció la sub-regla que debe observarse para resolver asuntos como el que actualmente se examina, con el propósito de garantizar principios Constitucionales como la igualdad material, la supremacía de la realidad sobre las formas y la favorabilidad en materia laboral, actuando en consonancia con lo previsto en la decisión precitada, adoptó el criterio de que si bien es cierto la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 de 1985, ésta no indica en forma taxativa los factores salariales que deben conformar la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados, luego no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación del servicio. Además, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, **aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé.**

Así las cosas, no obstante ser aplicables a las demandantes, para efectos de la liquidación de su pensión de jubilación, las normas establecidas en la precitada Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, también es cierto que debe atenderse el criterio de unificación en mención en el que se consideró que la pensión debe liquidarse con base en todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Luego, para establecer la forma como debe liquidarse dicha prestación periódica ha de atenderse ese criterio, en consonancia con los principios ya enunciados, así como los derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral.

Según la jurisprudencia de la cual se viene hablando, acorde con lo previsto en el artículo 15 del Decreto Ley 1045 de 1978, los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de determinar el monto pensional eran superiores a los enlistados en las Leyes 33 y 62 de 1985, disposiciones que por demás no contienen una lista taxativa de los factores

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 23 de septiembre de 2010. Radicación No. 1857. Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2017-00051-00, 15001-33-33-006-2017-00065-00 y 15001-33-33-006-2017-00111-00

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

salariales que han de servir de base para establecer el salario plante de liquidación, sino meramente enunciativa, lo que permite incluir otros que también fueron devengados por el trabajador en el último año de servicio, criterio que hace reconocimiento también del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que impone tener en cuenta las condiciones bajo las cuales fue desarrollada la actividad laboral por parte del trabajador.

IV. -De las sentencias C-258 de 2013 y SU -230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional

Para el tema debatido se dirá que la sentencia de Constitucionalidad **aplica únicamente al régimen pensional establecido en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992**, sin extenderse a otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, es decir, en concreto y para el caso allí debatido y no en abstracto y en relación a todos (erga omnes) respecto del IBL de las pensiones conforme se expuso en la sentencia de unificación.

Así mismo hay que considerar que los docentes pertenecen a un régimen de excepción y por lo tanto no pueden serle aplicadas las normas de la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, éste Despacho seguirá acatando el pronunciamiento proferido por el Consejo de Estado- en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, dado que se trata del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa.

V. El caso en concreto

Tomando en consideración lo antes expuesto el Despacho realizará el análisis del caso, bajo los siguientes parámetros.

De las pruebas allegadas al plenario, se encuentra acreditado lo siguiente:

EXPEDIENTE 2017-00051

La señora CLARA INES RUIZ PLAZAS nació el 2 de noviembre de 1950 (fl.28); que de conformidad con la Resolución No 000104 del 21 de marzo de 2006 se vinculó al servicio el 10 de abril de 1972 (fl.16-18), de donde se infiere que le es aplicable el régimen previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985 que señalan los factores salariales para liquidar las pensiones de jubilación.

Como ingresó al servicio educativo estatal el 10 de abril de 1972, según consta en la Resolución No.000104 del 21 de marzo de 2006 "*por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación*" (fl.20), es evidente que el régimen pensional es el anterior al establecido por la Ley 812 de 2003.

Establecido como quedó en líneas atrás que los ordenamientos que rigen la liquidación pensional de la demandante son las Leyes 33 y 62 de 1985, para efectos de la reliquidación de su pensión de jubilación, está claro que tiene derecho a que se le incluyan en su liquidación de la mesada pensional la totalidad de los factores devengados por ella durante el año anterior al retiro definitivo del servicio.

No obstante lo anterior, da cuenta el despacho que a la demandante en cumplimiento de una orden judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja se le reliquidó su prestación social a través de la Resolución 00595 del 8 de abril de 2015, incluyendo para el efecto la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de adquisición del status pensional.

Juzgado Santo Administrativo de Unidad del Circuito Judicial de Tuxtla

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2017-00051-00, 15001-33-33-006-2017-00065-00 y 15001-33-33-006-2017-00111-00
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ahora bien, como en el presente medio de control se pretende la inclusión de todos los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicios, precisa el Despacho que sólo procederá dicha circunstancia siempre y cuando se hubieren percibidos diferentes a los ya reconocidos al momento de adquisición del status pensional.

Para el efecto y de conformidad con el certificado de factores salariales la peticionaria percibió los siguientes emolumentos en el año inmediatamente anterior a su retiro definitivo, esto es, entre el 3 de noviembre de 2014 al 2 de noviembre de 2015: asignación básica, sobresueldo Ordenanza 23, bonificación Decreto 1566, prima de servicios, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad (fls.15).

De los factores anteriormente enunciados la entidad demandada ya tuvo en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante, según la Resolución No. 0104 del 21 de marzo de 2006 que reconoció la pensión de jubilación (fl.29) y la Resolución No.00595 del 8 de abril de 2015 a través de la cual se reliquidó ésta en cumplimiento de un fallo judicial (fl.24-25), los siguientes: asignación básica, prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones (fl.28).

Así las cosas, la pensión de la demandante deberá liquidarse con base en el 75% de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo para tal efecto además de los emolumentos ya enunciados **la bonificación Decreto 1566 y la prima de servicios**.

EXPEDIENTE 2017-00065

La señora MARIA LILI JIMENEZ BECERRA nació el 28 de mayo de 1961 (fl.28); que de conformidad con la Resolución No.006989 del 6 de octubre de 2016 se vinculó al servicio el 19 de septiembre de 1990 (fl.13), de donde se infiere que le es aplicable el régimen previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985 que señalan los factores salariales para liquidar las pensiones de jubilación.

Como ingresó al servicio educativo estatal el 19 de septiembre de 1990, según consta en la Resolución No.006989 del 6 de octubre de 2016 "*por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación*" (fl.13), es evidente que el régimen pensional es el anterior al establecido por la Ley 812 de 2003.

Establecido como quedó en líneas atrás que los ordenamientos que rigen la liquidación pensional de la demandante son las Leyes 33 y 62 de 1985, para efectos de la reliquidación de su pensión de jubilación, está claro que tiene derecho a que se le incluyan en su liquidación de la mesada pensional la totalidad de los factores devengados por ella durante el año anterior a la adquisición del status pensional.

De conformidad con el certificado de factores salariales la peticionaria percibió los siguientes emolumentos en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional; esto es, del 29 de mayo de 2015 al 28 de mayo de 2016: asignación básica, horas extras, bonificación Decreto 1566/2014, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios (fls.35-36).

De los factores anteriormente enunciados la entidad demandada sólo tuvo en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante, según la Resolución No. No.006989 del 6 octubre de 2016, asignación básica, horas extras, bonificación Decreto 1566/2014, prima de vacaciones (fl.24).

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2017-00081-00, 15001-33-33-006-2017-00065-00 y 15001-33-33-006-2017-00111-00

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Así las cosas, la pensión de la demandante deberá liquidarse con base en el 75% de lo devengado en el último año de adquisición del status pensional, incluyendo para tal efecto además de los emolumentos ya enunciados la prima de **navidad y la prima de servicios**.

EXPEDIENTE 2017-00111

La señora ERNESTINA CAMACHO MORENO nació el 26 de diciembre de 1958 (fl.38); que de conformidad con la Resolución No.002557 del 17 abril de 2015 a través de la cual se le reconoció la pensión de jubilación de la demandante, se vinculó al servicio el 29 de agosto de 1994 (fl.24), de donde se infiere que le es aplicable el régimen previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985 que señalan los factores salariales para liquidar las pensiones de jubilación.

Como ingresó al servicio educativo estatal el 29 de agosto de 1994, según consta en la Resolución No.002557 del 17 abril de 2015 por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la demandante (fl.24), es evidente que el régimen pensional es el anterior al establecido por la Ley 812 de 2003.

Establecido como quedó en líneas atrás que los ordenamientos que rigen la liquidación pensional de la demandante son las Leyes 33 y 62 de 1985, para efectos de la reliquidación de su pensión de jubilación, está claro que tiene derecho a que se le incluyan en su liquidación de la mesada pensional la totalidad de los factores devengados por ella durante el año anterior a la adquisición del status pensional.

De conformidad con el certificado de factores salariales la peticionaria percibió los siguientes emolumentos en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, esto es, entre el 29 de agosto de 2013 al 28 de agosto de 2014: asignación básica, auxilio de movilización, bonificación difícil acceso 15%, prima de alimentación, prima de navidad, bonificación Decreto 1566/2014, prima de vacaciones, y prima de servicios (fls.34-37).

De los factores anteriormente enunciados la entidad demandada sólo tuvo en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante, según la Resolución No.002557 del 17 abril de 2015, asignación básica, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de vacaciones (fl.24).

Así las cosas, la pensión de la demandante deberá liquidarse con base en el 75% de lo devengado en el último año de adquisición del status pensional, incluyendo para tal efecto además de los emolumentos ya enunciados **la bonificación Decreto 1566/2014, prima de navidad y prima de servicios**.

Ahora bien, el Despacho no incluirá en la base de liquidación pensional la bonificación difícil acceso 15%, dado que conforme lo señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá en varias providencias, por disposición legal dicho emolumento no constituye factor salarial⁷. Precisó la Alta Corporación:

⁷ Sentencia del 8 de agosto de 2017, expediente 150013333015201600049-00, demandante: María Stella Gómez Villamil, Magistrado Ponentes Dr. José Ascensión Fernández Osorio.

Sentencia del 8 de agosto de 2017, expediente 152383339752201500135-01, demandante: Rosalba Gil Tellez, Magistrado Ponentes Dr. José Ascensión Fernández Osorio.

Sentencia del 29 de noviembre de 2017, expediente 150013333004201600001-00, demandante: Reina Luz Moreno Hernandez, Magistrado Ponentes Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

Juzgado Sexto Administrativo de Unidad del Circuito Judicial de Taja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2017-00051-00, 15001-33-33-006-2017-00065-00 y 15001-33-33-006-2017-00111-00

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

“No obstante, advierte la Sala que la Bonificación del 15% por difícil acceso, debe ser excluida de la base de liquidación de la reliquidación pensional de la demandante, como quiera que la naturaleza de dicho concepto por disposición legal, no constituye factor salarial.

Al respecto el Decreto 521 del 17 de febrero de 2010, “Por el cual se reglamenta parcialmente el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la Ley 1297 de 2009, en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en las zonas de difícil acceso”, dispuso:

“ARTICULO 5. Bonificación. Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario básico mensual que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto. se pagará mensualmente, y se causará únicamente durante el tiempo laborado en el año académico. Se dejara de pagar si el docente es reubicado o trasladado, temporal o definitivamente, o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda la condición de estar ubicada en zona rural de difícil acceso. (...) “resaltado fuera de texto”.

VI. Prescripción de mesadas:

Las mesadas pensionales, por tratarse de una prestación de carácter periódico, pueden demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados –art. 164 núm. 1º lit. c) del C.P.A.C.A-, vale decir, no opera la caducidad de la acción; sin embargo, sí hay lugar a la prescripción del derecho a percibir las. En lo pertinente, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”.

En consonancia con la norma transcrita, los derechos o prestaciones que no son reconocidos por la entidad obligada a su pago pueden ser reclamados por el sujeto afectado desde el momento a partir del cual se hacen exigibles.

En ese orden de ideas, se tiene:

EXPEDIENTE 2017-00051:

- Que a través de Decreto No.00366 del 16 de octubre de 2015, se retiró del servicio a la demandante a partir del 2 de noviembre de 2015 (fl.21-22).
- Que mediante petición del 18 de febrero de 2016 la actora presentó solicitud de reconocimiento y pago de reliquidación de su pensión vitalicia de jubilación.
- Que la accionada a través de la Resolución No.00498 del 18 de mayo de 2016, negó dicha solicitud (fl.12-14)
- Que la actora acudió en demanda ante la jurisdicción el 19 de abril de 2017 (fls.1).

De conformidad con lo expuesto, no hay lugar a decretar la prescripción trienal de las diferencias de las mesadas reconocidas, toda vez que su exigibilidad se dio a partir del 3º de noviembre de 2015 (día siguiente al retiro definitivo), que la petición se radicó el 18 de febrero de 2016 y la demanda se radicó el 19 de abril de 2017, por lo que no se cumplen los presupuestos que para tal fin prevé en el artículo 102 del Decreto 1848 de

Juzgado Administrativo de Oradad del Circuito Judicial de Taja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2017-00051-00, 15001-33-33-006-2017-00065-00 y 15001-33-33-006-2017-00111-00
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1969, para declarar prescritas las diferencias pensionales causadas.

EXPEDIENTE 2017-00065:

- Que la demandada a través de la Resolución No.006989 del 6 de octubre de 2016 le reconoció a la señora MARIA LILI JIMENEZ BECERRA su pensión de jubilación con efectividad a partir del 29 de mayo de 2016 (fl.14).
- Que la actora acudió en demanda ante la jurisdicción el 8 de mayo de 2017 (fl.1).

De conformidad con lo expuesto, no hay lugar a decretar la prescripción trienal de las diferencias de las mesadas reconocidas, toda vez que su exigibilidad se dio a partir del 29 de mayo de 2016 (fecha de adquisición del status pensional) y la demanda se radicó el 8 de mayo de 2017, por lo que no se cumplen los presupuestos que para tal fin prevé en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, para declarar prescritas las diferencias pensionales causadas.

EXPEDIENTE 2017-00111:

- Que la demandada a través de la Resolución No.002557 del 17 abril de 2015 le reconoció a la señora ERNESTINA CAMACHO MORENO su pensión de jubilación con efectividad a partir del 29 de agosto de 2014. (fls.24).
- Que la actora acudió en demanda ante la jurisdicción el 12 de julio de 2017 (fls.1).

De conformidad con lo expuesto, no hay lugar a decretar la prescripción trienal de las diferencias de las mesadas reconocidas, toda vez que su exigibilidad se dio a partir del 29 de agosto de 2014 (fecha de adquisición del status pensional) y la demanda se radicó el 12 de julio de 2017, por lo que no se cumplen los presupuestos que para tal fin prevé en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, para declarar prescritas las diferencias pensionales causadas.

VII. De los descuentos para aportes al sistema de Seguridad Social en Pensiones

El Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 19 de febrero de 2016, Sala de Decisión No. 3, con ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Exp.: 2014-096-01, realizó un análisis en torno al criterio sustentado por el Consejo de Estado frente al tema de los descuentos a los aportes del Sistema de Seguridad Social, en el cual concluyó que la naturaleza jurídica de las cotizaciones de los afiliados al Sistema de Seguridad Social, se constata que estas constituyen una obligación de carácter parafiscal, en tanto que son producto de la soberanía fiscal de Estado y tienen destinación específica, cuyo pago es de carácter obligatorio e ineludible⁸.

El artículo 54 de la Ley 383 de 1997, "*Por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones*" dispuso que las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, son aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a nómina del sector privado así como el público. Allí, se incluyen o ubican los aportes destinados al Sistema de

⁸ Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante: ANA BEATRIZ SUELTA FIGUEROA, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-; Expediente: 15238-3331703-2014-00096-01

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nullidad y Restablecimiento del Derscho - Expediente N° 15001-33-33-006-2017-00051-00, 15001-33-33-006-2017-00065-00 y 15001-33-33-006-2017-00111-00

Demandante: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Seguridad Social en Pensiones. Ahora bien, en el artículo 817 del estatuto referido, están contenidas las disposiciones sobre la extinción de la obligación, en la cual se establece que la acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años.

Agregó que en virtud del artículo 817 *ibídem*, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles, por lo que concluyó que, transcurridos cinco (5) años a partir de la fecha en que se generó la obligación de realizar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, esta prescribía y su pago, no podía ser exigido, advirtiendo a la naturaleza parafiscales de estas últimas.

De acuerdo a lo señalado en los artículos 20, 22, 161 y 204 de la Ley 100 de 1993, el empleador está obligado a efectuar sus aportes y los de sus trabajadores. Si no lo hace, la entidad administradora del sistema puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

EXPEDIENTE 2017-00051

De conformidad a los criterios trazados por el Tribunal Administrativo de Boyacá se ordenará que la condena que resulte y sobre **la bonificación Decreto 1566 y la prima de servicios** a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión de la señora CLARA INES RUIZ PLAZAS, se realicen los respectivos descuentos que no se efectuaron al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, **durante los años que haya devengado los mencionados factores**, sin superar los últimos 5 años de vida laboral de la demandante, que comprende el tiempo transcurrido entre el **2 de noviembre de 2010 al 2 de noviembre de 2015**, en virtud de la prescripción extintiva, sin que el valor a pagar supere la condena atendiendo a la condición de mayor adulto con la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

EXPEDIENTE 2017-00065

De conformidad a los criterios trazados por el Tribunal Administrativo de Boyacá se ordenará que la condena que resulte y sobre **la prima de navidad y la prima de servicios** a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión de la señora MARIA LILI JIMENEZ BECERRA, se realicen los respectivos descuentos que no se efectuaron al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, **durante los años que haya devengado los mencionados factores**, sin superar los últimos 5 años de vida laboral de la demandante, que comprende el tiempo transcurrido entre el **28 de mayo de 2011 al 28 de mayo de 2016**, en virtud de la prescripción extintiva, sin que el valor a pagar supere la condena atendiendo a la condición de mayor adulto con la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

EXPEDIENTE 2017-00111

De conformidad a los criterios trazados por el Tribunal Administrativo de Boyacá se ordenará que la condena que resulte y sobre **la bonificación Decreto 1566/2014, prima de navidad y prima de servicios** a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión de la señora ERNESTINA CAMACHO MORENO, se realicen los respectivos descuentos que no se efectuaron al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, **durante los años que haya devengado los mencionados factores**, sin superar los últimos 5 años de vida laboral de la demandante, que comprende el tiempo transcurrido entre el **28 de agosto de 2009 al 28 de agosto de 2014**, en virtud de la prescripción

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Toluca**Unidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2017-00051-00, 15001-33-33-006-2017-00065-00 y 15001-33-33-006-2017-00111-00**Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

extintiva, sin que el valor a pagar supere la condena atendiendo a la condición de mayor adulto con la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

VIII. El ajuste al valor e intereses

La suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, en los términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Por último, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el artículo 192 del CPACA.

IX. Costas

EXPEDIENTE 2017-00051

Como quiera que las pretensiones de la demanda prosperaron parcialmente el Despacho se abstendrá en condenar en costas a la parte vencida, tal como lo establece el numeral 5º del artículo 365 del CGP.

EXPEDIENTE 2017-00065

En consideración a las reglas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ el Despacho condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en la medida que en el expediente se probó su causación, toda vez que la parte actora sufragó los gastos de notificación (fl.45) y designó apoderado para obtener la reliquidación de pensión de jubilación. Las costas serán liquidadas por Secretaría y para el efecto debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Como agencias en derecho causadas dentro del presente litigio se fija la suma \$691.899 que corresponde al 4% de la estimación de la cuantía indicada en la demanda (\$17.297.490), de conformidad con el numeral 3.1.2 del Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

EXPEDIENTE 2017-00111

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda.- Subsección "A" C.P: William Hernández Gómez. Fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01 No. Interno 1291-2014.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2017-00051-00, 15001-33-33-006-2017-00065-00 y 15001-33-33-006-2017-00111-00
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que las pretensiones de la demanda prosperaron parcialmente el Despacho se abstendrá en condenar en costas a la parte vencida, tal como lo establece el numeral 5º del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A:

EXPEDIENTE No.15001-33-33-006-2017-00051-00

Primero.- Declarar no probada la excepción de prescripción de las mesadas propuesta por la entidad demandada, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Declarar la nulidad de la Resolución No.00498 del 18 de mayo de 2016, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación a la señora **CLARA INES RUIZ PLAZAS**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar y pagar a la señora **CLARA INES RUIZ PLAZAS** identificada con cédula de ciudadanía No.41.489.502 de Bogotá las diferencias de las mesadas pensionales ya reconocidas en cuantía de 75%, teniendo en cuenta en la base de liquidación pensional, además de los ya incluidos dentro del año estatus, los siguientes factores: **la bonificación Decreto 1566 y la prima de servicios**, devengado el año anterior a su retiro definitivo del servicio, con efectividad a partir del 3 de noviembre de 2015.

El periodo que debe tenerse en cuenta para efectuar la reliquidación pensional es el último año de prestación de servicios, el cuál según consta en el expediente es el comprendido entre el 3 de noviembre de 2014 al 2 de noviembre de 2015.

Cuarto.- Del valor total liquidado a favor de la demandante, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión en la proporción que corresponda al trabajador, que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordena incluir, que es la: **bonificación Decreto 1566 y la prima de servicios durante los años que haya devengado los mencionados factores, sin superar los últimos 5 años de vida laboral de la demandante**, en consecuencia queda condicionado a la elaboración por parte de la entidad demandada, de una formula actuarial cuya protección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo N° 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la demandante en términos razonables y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto.- Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se ajustarán tomando como bases el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 *ibídem*.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Toluca

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2017-00081-00, 15001-33-33-006-2017-00065-00 y 15001-33-33-006-2017-00111-00

Demandante: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sexto.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Séptimo.- Sin condena en costas en esta instancia.

Octavo.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Noveno.- Por Secretaria y si la providencia no fuere apelada expídase copia auténtica con la constancia de su ejecutoria, a favor de la parte demandante.

Décimo.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjese las anotaciones de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase a los interesados.

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2017-00065-00

Undécimo.- Declarar no probada la excepción de prescripción de las mesadas propuesta por la entidad demandada, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Duodécimo.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución No.006989 del 6 octubre de 2016, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora **MARIA LILI JIMENEZ BECERRA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Decimotercero.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar y pagar a la señora **MARIA LILI JIMENEZ BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía No.24.175.187 de Toca, las diferencias de las mesadas pensionales ya reconocidas en cuantía de 75%, teniendo en cuenta además de los ya incluidos en la base de liquidación, los siguiente factores: **la prima de navidad y la prima de servicios**, devengados en último año de adquisición del status pensional, con efectos fiscales a partir del 29 de mayo de 2016.

El periodo que debe tenerse en cuenta para efectuar la reliquidación pensional es el último año de adquisición del status pensional, el cuál según consta en el expediente es el comprendido entre el 29 de mayo de 2015 al 28 de mayo de 2016.

Decimocuarto.- Del valor total liquidado a favor de la demandante, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social en la proporción que corresponda al trabajador, que el interesado no haya cubierto respecto del factor que se ordena incluir, que es: **la prima de navidad y la prima de servicios durante los años que haya devengado los mencionados factores, sin superar los últimos 5 años de vida laboral de la demandante**, en consecuencia queda condicionado a la elaboración por parte de la entidad demandada, de una formula actuarial cuya protección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo N° 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la demandante en términos razonables y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Decimoquinto.- Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se ajustarán tomando como bases el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo

Juzgado Segundo Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Taja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2017-00051-00, 15001-33-33-006-2017-00065-00 y 15001-33-33-006-2017-00111-00
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

reglado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 *ibídem*.

Decimosexto.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Decimoséptimo.- Condenar en costas a la parte vencida NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la parte demandante. Por Secretaría y para el efecto debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Decimooctavo.- Fijar como agencias en derecho la suma de \$691.899, a cargo de la – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y favor de la parte demandante.

Decimonoveno.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Vigésimo.- Por Secretaría y si la providencia no fuere apelada expídase copia auténtica con la constancia de su ejecutoria, a favor de la parte demandante.

Vigésimo primero.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjese las anotaciones de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase a los interesados.

EXPEDIENTE No.15001-33-33-006-2017-00111-00

Vigésimo segundo.- Declarar **no probada la excepción de prescripción de las mesadas** propuesta por la entidad demandada, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Vigésimo tercero.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución No.002557 del 7 abril de 2015, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora **ERNESTINA CAMACHO MORENO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Vigésimo cuarto.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar y pagar a la señora **ERNESTINA CAMACHO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No.63.391.815 de Bogotá las diferencias de las mesadas pensionales ya reconocidas en cuantía de 75%, teniendo en cuenta además de los ya incluidos en la base de liquidación, los siguientes factores: **la bonificación Decreto 1566/2014, prima de navidad y prima de servicios**, devengados en último año de adquisición del status pensional, desde el 29 de agosto de 2014.

El periodo que debe tenerse en cuenta para efectuar la reliquidación pensional es el último año de adquisición del status pensional, el cuál según consta en el expediente es el comprendido entre el 29 de agosto de 2013 al 29 de agosto de 2014.

Vigésimo quinto.- Del valor total liquidado a favor de la demandante, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social en la proporción que corresponda al trabajador, que el interesado no haya cubierto respecto del factor que se ordena incluir, que es: **la**

Juzgado Sexto Administrativo de Oraldad del Circuito Judicial de Tuxtepec

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2017-00051-00, 15001-33-33-006-2017-00065-00 y 15001-33-33-006-2017-00111-00

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

bonificación Decreto 1566/2014, prima de navidad y prima de servicios, durante los años que haya devengado los mencionados factores, sin superar los últimos 5 años de vida laboral de la demandante, en consecuencia queda condicionado a la elaboración por parte de la entidad demandada, de una formula actuarial cuya protección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo N° 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la demandante en términos razonables y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Vigésimo sexto.- Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se ajustarán tomando como bases el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 *ibidem*.

Vigésimo séptimo.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Vigésimo octavo.- Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Vigésimo noveno.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Trigésimo.- Por Secretaria y si la providencia no fuere apelada expídase copia autentica con la constancia de su ejecutoria, a favor de la parte demandante.

Trigésimo primero.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjese las anotaciones de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase a los interesados.

Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

- **Apoderado de la parte actora dentro del proceso 2017-00051:** Interpone recurso de apelación, manifiesta que lo sustentará en su oportunidad.
- **Los Apoderados de la parte actora dentro del proceso 2017-00065:** Manifiesta estar conforme con lo decidido.
- **Apoderada de la parte actora dentro del proceso 2017-00111:** Manifiesta estar conforme con lo decidido.

❖ **CONTROL DE LEGALIDAD**

En concordancia con el artículo 207 del C.P.A.C.A. y el artículo 29 de la Constitución Política, el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a la parte para que se manifieste al respecto:

- **Apoderados de las partes demandantes:** no evidencio irregularidad alguna.
- **Apoderado parte demandada:** No encuentran vicio ni irregularidad en ninguno de los tres expedientes.

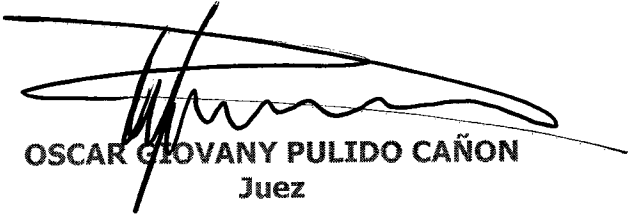
Juzgado Sexto Administrativo de Oraldad del Circuito Judicial de Tuzja
Validez y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2017-00051-00, 15001-33-33-006-2017-00066-00 y 15001-33-33-006-2017-00111-00
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado.

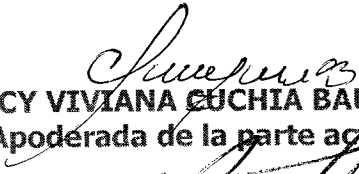
Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes estuvieron conformes con lo decidido.

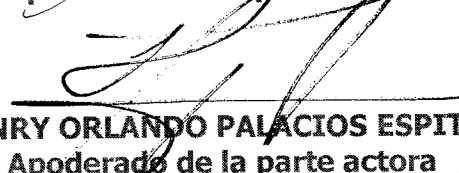
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 09:42 am y se firma por quienes intervinieron en ella.



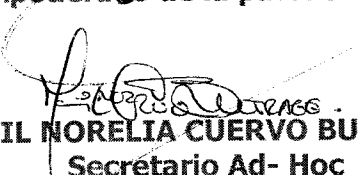
OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑON
Juez



DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA
Apoderada de la parte actora



HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA
Apoderado de la parte actora



MAYIL NORELIA CUERVO BUITRAGO
Secretario Ad- Hoc